

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de noviembre de 1972 sobre Libros de los Tribunales y Juzgados que se indican.

Huistrisimo señor:

El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968, al expresar en su artículo 82 los libros que deben llevarse en las Audiencias, relaciona los correspondientes a lo civil y a lo criminal, pero omite los relativos a lo contencioso-administrativo.

Para cubrir este vacío legal y, al propio tiempo, precisar también los libros que habrán de llevarse en las Secretarías de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y en la correspondiente Sala de Apelación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias se llevarán los siguientes libros:

1. Libro de sentencias.
2. Libro de votos reservados.
3. Libro de señalamiento de vistas.
4. Libro de señalamiento de votaciones.

Segundo.—En las Secretarías de las Salas de lo Contencioso-administrativo se custodiarán los siguientes libros:

1. Libro general de recursos.
2. Fichero alfabético de recurrentes.
3. Libro de conocimientos.
4. Libro de cartas-órdenes, exhortos y otros despachos.
5. Libro de apelaciones.
6. Libro de consignaciones y depósitos.

Tercero.—En las Secretarías de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social se llevarán los siguientes libros:

1. Libro registro de asuntos.
2. Libro de exhortos.
3. Libro de conocimientos.
4. Libro de ejecutorias derivadas de sentencias.
5. Libro de ejecutorias derivadas de autos de revisión.
6. Libro de apelaciones.
7. Libro registro de resguardos de depósitos.
8. Libro registro de recursos de abuso.
9. Ficheros de expedientes y alfabético de encartados.

Cuarto.—Las Salas de Peligrosidad y Rehabilitación Social dispondrán de los siguientes libros:

1. Libro registro de expedientes, incoados en todo el territorio, ordenado por números.
2. Libro de apelaciones.
3. Libro de conocimientos para constancia de las entregas de expedientes a Letrados y Procuradores.
4. Libro de sentencias.
5. Libro de correcciones.
6. Libro de revisiones.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que las Secretarías respectivas lleven, además, los libros que, no siendo específicos por razón de la materia de que conocen otras Salas y Juzgados, establece el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, y los libros auxiliares y ficheros complementarios que se consideren convenientes para el mejor orden e identificación de los asuntos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1972.

ORIOI

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se regula el crédito cinematográfico.

Huistrisimos señores:

El crédito cinematográfico fué establecido por la Ley de 17 de julio de 1968, y se halla reglamentado en la actualidad por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1971,

que sustituyó a la del mismo Ministerio de 20 de junio de 1969, y que, como la anterior, encomendó al Banco de Crédito Industrial la gestión de esta línea crediticia, señalando las condiciones de los préstamos a conceder a las Empresas del Sector.

Con posterioridad a la regulación citada, se ha promulgado la Ley 13/1971, de 19 de junio, que establece la Organización y el Régimen del Crédito Oficial, conforme a unas nuevas bases y principios, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Crédito Industrial, al igual que las demás Entidades Oficiales de Crédito, se ha constituido bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima.

Se ha creado, así, una situación nueva, a la que es preciso acomodar la normativa vigente en materia de Crédito Cinematográfico, introduciendo en ella las novedades y modificaciones adecuadas al logro de los objetivos de servicio preferente al desarrollo económico y social del país, equilibrio financiero de las Entidades Oficiales de Crédito y complemento y coordinación de la actividad crediticia privada, que la Ley de Crédito Oficial se plantea.

A esta finalidad de adaptación a los principios rectores del Crédito Oficial responde la presente Orden, en la cual se presta especial atención a los créditos para financiar la producción de obras cinematográficas, singularmente en lo que se refiere a su aseguramiento, aprovechando las posibilidades que ofrece el Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre, sobre hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Competencia*.—La gestión del Crédito Oficial en el Sector Cinematográfico compete a la Entidad Oficial de Crédito, «Banco de Crédito Industrial, S. A.».

La concesión de los créditos y la determinación de sus condiciones, dentro de las prescripciones generales contenidas en la presente Orden, se realizarán por los órganos de gobierno del Banco a los que estatutariamente corresponda.

El Banco vigilará el desarrollo de los planes de inversiones y de las actividades en cuya consideración se hayan concedido los créditos, practicando las comprobaciones oportunas sobre la correcta aplicación de los fondos recibidos por los prestatarios.

Art. 2.º *Modalidades*.—Los créditos cinematográficos podrán concederse:

- a) Para la fijación de inversiones en instalaciones fijas en el territorio nacional de estudios de rodaje, estudios de doblaje, laboratorios y salas de exhibición.
- b) Para financiar la producción de películas españolas.
- c) Para financiar la distribución de películas españolas en España.

Art. 3.º *Concepto de películas españolas*.—A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas financiadas en su producción o distribución las que cumplan las condiciones que exija el Ministerio de Información y Turismo y obtengan tal calificación del citado Departamento.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS

Art. 4.º *Prestatarios*.—Los créditos cinematográficos sólo podrán concederse en favor de personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, titulares de Empresas comprendidas en el Sector «Industria Cinematográfica» e inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas de la Dirección General de Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 5.º *Contabilidad*.—Los interesados en los créditos habrán de llevar una contabilidad en la que se recojan todas las operaciones de su Empresa, organizada con los requisitos que impone una buena administración, cuyos libros y justificantes deberán estar a disposición del Banco siempre que lo solicite, desde que se formule la petición y en tanto se mantenga vigente el préstamo.

Art. 6.º *Entregas*.—Las entregas por cuenta de los créditos concedidos se realizarán por el Banco una vez formalizados los contratos de préstamo y sus garantías y cumplidas por el prestatario las obligaciones previstas en los mismos en la forma que a continuación se indica:

- a) En los créditos para instalaciones fijas, fraccionada y paralelamente al ritmo de desarrollo del plan e inversiones.